

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 005
Radicación Nro. 2017-00522-00

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Muerte Presunta por Desaparecimiento, adelantado por el señor MARIA ASCENSIÓN PEDRAZA DE ROTAVISTA, en favor de los presuntos desaparecidos señores ISAIAS DE JESUS ROTAVISTA PEDRAZA y JHON JAIRO ROTAVISTA PEDRAZA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El demandante se fundamenta en hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

Manifiesta el demandante que su hijo Isaías de Jesús Rotavista Pedraza, su esposa e hijos, salieron de su domicilio en la ciudad de Cali, con destino a Roldanillo -Valle, a visitar en ese Municipio, pero nunca llegaron. Igualmente informa que dos meses después del desaparecimiento de su hijo Isaías de Jesús Rotavista, su hermano John Jairo Rotavista Pedraza recibe una llamada para que se presentara en la Terminal de Transporte de Cali y que era de parte de su hermano Isaías, pero este no se hizo presente.

Así mismo indica, que el 1º de agosto de 1993, estando el señor John Jairo Rotavista Pedraza, de visita en su casa en Roldanillo- Valle, es sacado a la fuerza y si mediar palabras por hombres armados, quienes se lo llevaron, sin tener a la fecha noticias de él, además afirmó que se hicieron las denuncias del caso ante las autoridades competentes sin que a la fecha se tenga noticias de ellos.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: declarar por medio de sentencia la muerte presunta por Desaparecimiento de los señores ISAIAS DE JESUS ROTAVISTA PEDRAZA y JOHN JAIRO ROTAVISTA PEDRAZA; Que se tenga como fecha presunta de sus muertes el 1 de junio de 1993 y el 1 de agosto de 1993; Que se dispongan las comunicaciones del caso y que se ordene la expedición de copias e inscripción de los respectivos Registros de Defunción.

2. Contestación de la demanda

Los Desaparecidos fueron debidamente notificados por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda oportunamente y no se opuso a las pretensiones de la misma.

3. Actuación procesal

Mediante providencia anterior, se admitió la demanda presentada, se estableció la relación jurídica procesal. Se acopiaron todas las pruebas. Procede la instancia a proferir la Sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez formal: la competencia para conocer del asunto, la demanda reúne los requisitos previstos en la ley, el actor tiene capacidad jurídica para ser parte y ha comparecido válidamente al proceso. El interesado está legitimado en la causa, atendida su calidad de compañera del presunto ausente.

2. La Presunción de Muerte por Desaparecimiento

Sustantivamente se establece que si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste (C. Civil art. 97), si además se llenan las condiciones siguientes:

"las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial. 6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá 1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos, publicados en el periódico oficial de la Nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

5. Todas inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido".

A nivel procesal, para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se deben cumplir las reglas establecidas al efecto (C.P.C. art. 657). El trámite de la declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento se sujeta al procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria (arts. 649.6 y 657 C. de P.C.),

en el cual las declaraciones y las autorizaciones producen efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior (art. 652 ibídem).

Igualmente se recuerda que se trata de una presunción legal de muerte, que admite prueba en contrario y es declarada por el juez del último domicilio del desaparecido. La sentencia que declare la muerte presunta ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil para que extienda el folio de defunción y se publicará; efectuado este trámite, los herederos presuntivos podrán iniciar, en proceso separado, el juicio de sucesión respectivo. Una vez declarada la muerte presunta se concede la posesión provisoria de los bienes del desaparecido; la definitiva transcurridos dos años más desde el último día del primer bienio (arts. 108 y 109 C. C.).

A nivel jurisprudencial podemos citar la siguiente sentencia de nuestro máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria:

“ Si el lapso de mera ausencia se prolonga por más de dos años, quien tenga interés puede impetrar la declaración judicial de muerte presunta mediante el cumplimiento de los requisitos que señala la ley (C.C.97) . Satisfechas esas formalidades, el Juez declara el desaparecido presuntivamente muerto y señala el día en que debe suponerse acaecido el fallecimiento. Ese día corresponde por lo general al último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron del ausente. Por excepción el Juez debe fijar como día presuntivo de la muerte de aquel en que el desaparecido le haya sobrevenido un accidente grave, como herida en acción de guerra, naufragio de la embarcación en que viajaba u otro peligro semejante, siempre que se demuestre que este suceso y que desde entonces hayan transcurrido cuatro años”. (C.S.J. Sentencia del 8 de agosto de 1.963 G.J. † CIII-CIV, pag 89).

Todos estos aspectos han de ser vigilados por el Juez por cuanto, como lo sostiene el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala de Familia:

“ No es solo el interés de la persona el que se busca proteger con la declaración de la muerte presuntiva, sino también el de los terceros, en especial de los que tienen derechos eventuales en la sucesión, y el de la sociedad en general para que los bienes y derechos no se encuentren a la deriva sin la presencia del titular de los mismos para que los administre” (Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia. Sent 17-02-94. M.P.Dr. Julio Cesar Piedrahita).

En sentencia más reciente de la corporación regional, se enfatizó sobre la garantía que representa dicha actuación:

“Como el desaparecimiento de una persona deja en interinidad la administración de su patrimonio, no es conveniente que la incertidumbre que ello genera se prolongue indefinidamente en el tiempo. Por ello, con el fin de extinguir la personalidad del individuo desaparecido, fue creada, desde los mismos orígenes de nuestro derecho, la institución de la muerte presunta” (Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia. Sen. Abril 27/06. M.P. Dr. José Luis Aramburo Restrepo).

3. Sobre el caso

Examinemos en el presente caso si el actor logró acreditar los presupuestos fácticos, jurídicos – sustantivos y procesales - y probatorios para la prosperidad de la pretensión.

La actora acreditó la calidad en que actúa, documentación obrante en la investigación por la desaparición de los presuntos desaparecidos. Igualmente se designó y notificó a la Curadora Ad Litem, quien obró conforme lo de su cargo y, finalmente, se acreditaron las publicaciones de ley.

Adicionalmente, se practicaron pruebas testimoniales las cuales corroboran lo expuesto por la actora tanto documental como juramentalmente, manifestándose en relación a los hechos plasmados en la demanda. Dichos

testimonios convergentes de los hechos, cuentan con el mérito de credibilidad según el conjunto probatorio acopiado y dada su calidad testifical que resulta en todo caso coherente, responsiva, concurrente, lógica y derivada de la situación experiencia que les ha apremiado según los hechos que en conjunto corroboran la acción instaurada. Los testigos indicados precedentemente, dan cuenta de la desaparición de los hijos de la actora.

Convergen con la prueba juramental las pruebas documentales: Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos desaparecidos (fls. 13 y 145); publicaciones de ley (fls. 27 y 28); acta declaración extraproceso de María Noralba Rotavista Pedraza y Libert Andrade Nieto (fls. 11 y 12); Denuncia de la Desaparición Forzada y constancia de la investigación cursada (fls. 4 a 10); Certificación de la Fiscalía sobre indagación preliminar por la desaparición de los hijos de la actora (fl. , 79); Resolución N°124030 de octubre 20 de 2014 y documento del Sistema de Red desaparecidos(fl. 4 y 5).

Todas las pruebas recaudadas y valoradas en conjunto bajo el Principio de la Sana Crítica dan cuenta de la presunta desaparición de los ciudadanos Isaías de Jesús Rotavista Pedraza y Jhon Jairo Rotavista Pedraza, sin que se haya podido saber nada de ellos. Los testimonios indican la razón de la ciencia en su dicho, por la vecindad y familiaridad que les ata a los desaparecidos. A su vez, los documentos son indicativos de sus contenidos exactos y veraces y se puede tener certeza suficiente para fallar en consecuencia y conforme a lo pedido en la demanda, por encontrarse además legitimada en la causa la madre de los descendientes de los citados Isaías de Jesús Rotavista Pedraza y Jhon Jairo Rotavista Pedraza.

Ha pasado más del tiempo establecido en la ley para la prosperidad de la pretensión, se ha realizado la citación edictal de los desaparecidos sin fruto alguno, le asiste interés jurídico a la parte actora para incoar la acción, los presuntos desaparecidos han estado representados por Curador y se han practicado las pruebas pertinentes ya citadas, por lo cual se deberá acoger la pretensión de la actora, fijando como fecha presuntiva de la muerte legal el día último del primer bienio, contado a partir del día en que se tuvo noticias por última vez, quedando por tanto la fecha de 1° de junio de 1994 y 1° de agosto de 1994.

Igualmente se ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda los folios de defunción y se dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista para el edicto pertinente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR la MUERTE LEGAL PRESUNTIVA por DESAPARECIMIENTO** del señor ISAIAS DE JESUS ROTAVISTA PERAZA, identificado con la Cédula de Ciudadana nro. 6.436.700, expedida en Roldanillo -Valle, fijando judicialmente como fecha presuntiva de la muerte legal, el día primero (1°) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

SEGUNDO: **DECLARAR la MUERTE LEGAL PRESUNTIVA por DESAPARECIMIENTO** del señor JOHN JAIRO ROTAVISTA PERAZA, identificado con la Cédula de Ciudadana nro. 16.550.293, expedida en Roldanillo -Valle, fijando

judicialmente como fecha presuntiva de la muerte legal, el día primero (1º) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

TERCERO: **ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del encabezamiento y parte resolutive de la presente Sentencia, para información general, en un diario de amplia circulación nacional y uno local y en una radiodifusora local (C.G.P. arts. 583 y 584).

CUARTO: **ORDENAR** la transcripción de lo resuelto al funcionario del Estado Civil del mismo lugar para que extienda el Registro Civil de Defunción correspondiente a la precedente declaración, el que solo podrá perfeccionarse una vez realizadas las publicaciones ordenadas en el numeral anterior.

QUIINTO: **INSCRIBIR** la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento (Dcto. 1260/70, art. 5), en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe (Ley 962 de 2005, art. 77). Lo anterior, una vez se acredite por el interesado el haber realizado las publicaciones ordenadas precedentemente.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia por Estados a quienes corresponda conforme a la Ley.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ (e),


DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ